

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2024-00295-00                      |
| DEMANDANTE:       | COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN                         |
| DEMANDADO:        | MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Mediante auto del 13 de septiembre de 2024 (archivo 019) se inadmitió la demanda para que fuera adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en primer término, contra las Resoluciones Nos. 3099 de 2018, 3754 de 2008 y 4370 de 2010, actos administrativos de carácter general que ocasionaron un perjuicio económico a las EPS, lo que debe conllevar a su nulidad y al restablecimiento del derecho consiste en el desequilibrio financiero en la relación Estado-EPS, ocasionado por eventos de pagos parciales de recobros por el suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no POS, ordenados por fallos de tutela o comités técnico científicos, frente a los cuales Coomeva EPS S.A. tenía el derecho a que le reembolsaran el 100% y no el 50% o el 85% de esos servicios prestados.

Como segunda pretensión solicitó la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Unión Temporal Nuevo FOSYGA 2014, por medio de los cuales se rechazaron 22.329 recobros, que incluyen un total de 34.721 ítems por valor de \$8.542.880.261,96, a través de las siguientes comunicaciones:

|                 |
|-----------------|
| 110 16/03/2010  |
| 211 29/04/2011  |
| 311 31/05/2011  |
| 411 29/06/2011  |
| 510 26/07/2010  |
| 511 26/07/2011  |
| 610 24/08/2010  |
| 710 22/09/2010  |
| 811 31/10/2011  |
| 910 14/12/2010  |
| 1010 24/12/2010 |
| 1110 24/01/2011 |

|                        |
|------------------------|
| 1210 25/02/2011        |
| MYT04011201 6/02/2013  |
| MYT04021202 27/02/2013 |
| MYT04111101 6/02/2013  |
| MYT04422010 22/02/2011 |
| MYT04432011 12/05/2011 |
| MYT04452011 15/01/2012 |
| MYT04462011 12/01/2012 |
| MYT04472011 19/08/2014 |
| MYT04482011 15/01/2012 |
| MYT04492011 10/08/2012 |
| MYT04512011 20/03/2012 |
| MYT04522011 20/03/2012 |
| MYT04532011 20/03/2012 |
| SOAT0810 15/12/2010    |

En primer término, se procederá a rechazar la pretensión principal de nulidad de los actos administrativos de carácter generales consagrados en las Resoluciones Nos. 3099 de 2018, 3754 de 2008 y 4370 de 2010, tal como pasará a explicarse.

Se recuerda que el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 establece los requisitos de procedencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter general, así:

*“Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Los anteriores requisitos han sido refrendados por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“En ese orden de ideas, para determinar la viabilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos generales, deben concurrir los siguientes dos presupuestos: (i) que con la aplicación directa de dichos actos se lesione eventualmente un derecho subjetivo del demandante amparado por el ordenamiento jurídico y (ii) que la acción se interponga dentro del término de presentación oportuna, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto general, salvo que exista un acto intermedio que ejecute o de cumplimiento al acto general, pues en este último caso, el término se contará a partir de la notificación de aquél”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00072-01.

Con base en lo anterior, se observa la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter general contenidos en las Resoluciones Nos. 3099 de 2018, 3754 de 2008 y 4370 de 2010, como quiera que la parte demandante no presentó la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación de estos, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se rechazará esta pretensión.

Ahora bien, pasando al análisis de las pretensiones contra las comunicaciones emitidas, se recuerda que el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, proferido por la Corte Constitucional, dispuso una serie de reglas de transición sobre *“los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años)”* para un universo determinado de casos de recobros:

*“(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.*

*(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.*

*(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.*

*(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.*

*(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive”.*

La aplicación de las reglas de transición dependerá de la fecha de la presentación de la demanda, así:

*“... en los casos identificados con el literal a, el momento que se debe considerar es la expedición del Auto 389 de 2021. Los asuntos b atienden el mismo momento, así como la fecha de la presente decisión. Los procesos c enmarcan las demandas formuladas con posterioridad al Auto 389 y que fueron inadmitidas o rechazadas*

*a la fecha de expedición de este auto. Los casos d se refieren a las demandas que se formularon con posterioridad al Auto 389 y que se encuentran actualmente en trámite y, finalmente, los trámites e son todos aquellos procesos que se inicien hasta 6 meses después de la certificación que realice el Consejo Superior de la Judicatura”.*

La anterior disposición deberá ser complementada con esto:

*“Con la misma finalidad, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que efectúe una publicación por el término de un (1) mes en su página web y en sus redes sociales acerca del contenido de las referidas reglas de transición de cara a poner en conocimiento de la comunidad en general las medidas adoptadas en esta providencia”.*

Para la aplicación de las reglas de transición, se debe determinar a cuál de los universos de casos cobijados por el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023 corresponde el presente caso.

El libelista presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 19 de agosto de 2021, por lo que, del análisis de aplicabilidad, este Despacho determina que este proceso se encuentra cobijado en el universo de casos referidos a aquellos que *“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura efectuó publicación del Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023 el 05 de octubre de 2023<sup>2</sup>, por lo que calculando el término de un (1) mes que debía estar fijada la publicación y el término de seis (06) meses para efectuar radicación de la demanda, se tiene que la demandante tenía hasta el 06 de mayo de 2024, día siguiente hábil, para cumplir el requisito de radicación de demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 19 de agosto de 2021, esto es, dentro del términos legales consagrados por el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los presupuestos del Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se admitirá para su trámite en primera instancia.

---

<sup>2</sup>Extraído de\_  
[https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1?p\\_p\\_auth=Ekqil6uA&p\\_p\\_id=101&p\\_p\\_state=maximized&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-1&p\\_p\\_col\\_count=1&101\\_struts\\_action=%2Fasset\\_publisher%2Fview\\_content&101\\_assetEntryId=160080623&101\\_type=content&101\\_groupId=160078175&101\\_urlTitle=corte-constitucional-sala-plena](https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1?p_p_auth=Ekqil6uA&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&101_assetEntryId=160080623&101_type=content&101_groupId=160078175&101_urlTitle=corte-constitucional-sala-plena)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la pretensión de nulidad de Resoluciones Nos. 3099 de 2018, 3754 de 2008 y 4370 de 2010, con base en lo consagrado en líneas precedentes.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Hoy LIQUIDADA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.364.445 y portador de la tarjeta profesional No. 173.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante, conforme las facultades otorgadas en poder visible en archivo 028 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

Firmado Por:  
**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc000f00f7912d4346b07f22de53af87bf2fe409d428523a71a369773ceb359**  
Documento generado en 22/05/2025 06:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>